

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2011.

ACTOR: CARLOS MARCEL
RICHAUD MORALES.

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil
once.

VISTOS, los autos del expediente del juicio para dirimir
los conflictos o diferencias laborales de los servidores del
Instituto Federal Electoral SUP-JLI-17/2011, promovido por
Carlos Marcel Richaud Morales contra el Instituto Federal
Electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su
escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo
siguiente:

1. Demanda. Por escrito presentado el siete de

septiembre de dos mil diez, ante la Junta Especial Número treinta y tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, Carlos Marcel Richaud Morales demandó al Instituto Federal Electoral, el pago de diversas prestaciones.

2. Declinatoria de competencia. El siete de septiembre de dos mil diez, la Junta Especial en comento declinó su competencia a favor de esta Sala Superior para conocer del juicio laboral intentado por el ahora actor, en virtud de que se demandaba al Instituto Federal Electoral.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. El nueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 103/2011/3 signado por el Presidente de dicha Junta, así como el expediente formado con motivo de la presente demanda.

III. Turno del expediente. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-17/2011 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde a lo sostenido

en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, que lleva por rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”, consultable en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Toda vez que, lo que se determine en el presente asunto no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la Junta Especial referida para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio al rubro indicado, siendo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la facultada para ello por lo siguiente:

El actor afirma en su demanda, específicamente en el capítulo de “HECHOS”, que inició la prestación de servicios personales para el Instituto Federal Electoral el primero de septiembre de dos mil uno, desempeñando a últimas fechas el

puesto de técnico monitorista en su centro de trabajo, ubicado en el número quinientos cinco de la avenida nueve poniente, Colonia Santa María Xixitla, Municipio San Pedro Cholula, Estado de Puebla.

Asimismo indica que el quince de julio del dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, fue despedido por Inocente Arratia, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número diez del Instituto Federal Electoral.

En relación a lo anterior, es posible afirmar que el promovente desempeñaba sus labores para el Instituto Federal Electoral, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva referida, y por lo tanto, ese dato es importante para el efecto de establecer a qué Sala de este Tribunal corresponde conocer del juicio en análisis.

El artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa que los órganos centrales son el Consejo General y su Presidencia, la Junta General y la Secretaría Ejecutivas y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, del contenido de los artículos 144 y 145 del código referido, se advierte que por cada uno de los 300 distritos electorales, el Instituto Federal Electoral contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

Así también, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran con el Vocal Ejecutivo, vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de

Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como con un Vocal Secretario.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el promovente se encontraba laborando en un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral como lo es la Junta Distrital número diez correspondiente al municipio de San Pedro Cholula de Rivadavia, Puebla, al no encontrarse dentro de los órganos centrales que menciona el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que el actor en ningún momento manifestó haber desempeñado sus labores en algún órgano central del Instituto Federal Electoral, por lo que se concluye que el ejercicio de sus funciones las desempeñó en tal órgano delegacional.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso g), 192 y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos **a órganos centrales.**

[...]

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De los preceptos transcritos se desprende que las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de **órganos distintos a los centrales** del citado Instituto.

Ahora bien, el acuerdo 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, establece lo siguiente:

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, **Puebla** y Tlaxcala, **con cabecera en el Distrito Federal.**

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Por consiguiente, si el actor manifiesta que fue despedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número diez del Instituto Federal Electoral, en su centro de trabajo citado con anterioridad; es dable determinar que tal entidad es parte integrante de la cuarta circunscripción plurinominal con cabecera en el Distrito Federal.

En tal razón, la autoridad jurisdiccional competente para conocer del ocurso presentado por Carlos Marcel Richaud Morales, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Por tanto, se ordena remitir los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda

Por lo fundado y considerado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es incompetente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, al rubro identificado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Carlos Marcel Richaud Morales, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado** al actor; por **oficio** con copia de la presente resolución a la Junta Especial número treinta y tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y, por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO